



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 593/2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: propaganda político-electoral

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia en contra de José Luis Romero Calzada, en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 02 en San Luis Potosí postulado por la coalición denominada “Todos por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México. Lo anterior, porque según su dicho, el nueve de junio del año en curso, a las diecinueve horas en la colonia Cactus, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, durante un acto de campaña, el candidato denunciado se acercó con sus promotoras a un grupo de personas indicándoles que votaran por él y que a cambio les entregarían un certificado foliado con el cual se les daría lo necesario para equipar un negocio. Con lo cual, desde la perspectiva del quejoso se hizo entrega de un beneficio directo, mediato y en especie que se traduce en una presión sobre el electorado para obtener su voto en términos del artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, la Junta Distrital dictó la resolución por la que determinó desechar de plano la denuncia, por estimar que el hecho objeto de denuncia no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral.

El veintisiete de junio el PRD interpuso recurso de revisión. La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución por la que se desechó su denuncia, y se admita a efecto de continuar con la sustanciación del procedimiento y se determine la responsabilidad del denunciado y en consecuencia se le imponga una sanción. El recurrente aduce que la resolución carece de fundamentación y motivación porque en ninguna parte de la resolución se precisa en forma clara cuáles elementos tomó en cuenta la autoridad para concluir que el hecho no actualizaba una violación en materia de propaganda político-electoral. Agrega, que en la resolución no se señalan con claridad las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas, que tomó en cuenta la autoridad electoral para emitir la determinación de desechamiento. Por

lo contrario, desde su perspectiva, los hechos sí constituyen violación a la legislación electoral, porque el denunciado difundió de manera intencional la propaganda materia de denuncia.

La Sala Superior afirma que le asiste razón al actor en tanto que la resolución impugnada carece de motivación puesto que la autoridad responsable, sin llevar a cabo un análisis preliminar del hecho materia de denuncia y de la prueba aportada, ni exponer las razones atinentes, determinó desechar de plano la denuncia presentada, sin embargo, deviene ineficaz su planteamiento en tanto que no puede alcanzar su pretensión puesto que, conforme a los elementos que obran en autos, del análisis preliminar del hecho y de la prueba aportada se advierte que no constituye una violación en materia de propaganda política electoral que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador. Ello, porque no se demuestra siquiera de forma indiciaria la repartición o entrega del certificado por el que presuntamente se presionó al electorado mediante la promesa de entrega de apoyo para equipar un negocio, pues la única prueba ofrecida por el denunciante consistió en una impresión del supuesto certificado que en todo caso acredita la existencia de un ejemplar, cuya autoría se desconoce y mucho menos prueba su entrega o repartición como propaganda electoral durante un acto de campaña el nueve de junio del año en curso.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la la resolución impugnada